



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2088-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Federales de Protección al Consumidor, y para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Luis Enrique Martínez Ventura.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de octubre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de septiembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Justicia, y de Economía, Comercio y Competitividad.

II.- SINOPSIS

Instrumentar un programa permanente de verificación para garantizar que los concesionarios que enajenen o suministre gasolinas o diésel, gas licuado de petróleo, gas natural entreguen la cantidad registrada en los instrumentos de medición, incrementar las sanciones a quien con conocimiento entregue una cantidad inferior a la registrada y quitar la concesión a los concesionarios que reincidan.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 28 párrafo 3º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</p> <p>ARTÍCULO 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XIV Bis. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XV. a XXVII. ...</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XIV Ter al artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; y se reforman el primer párrafo y su fracción primera, se abrogan las actuales fracciones segunda y tercera, añadiendo una nueva fracción segunda al artículo 16, y se reforma el primer párrafo y se adiciona una fracción IV al artículo 17 de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos</p> <p>Primero. Se adiciona la fracción XIV Ter al artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>Artículo 24. [...]</p> <p>I. a XIV Bis. [...]</p> <p>XIV. Ter. Instrumentar un programa permanente de verificación para garantizar que los concesionarios que enajenen o suministre gasolinas o diésel, gas licuado de petróleo, gas natural entreguen la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro o que éstos no hayan sido objeto de alteración alguna para no entregar el combustible completo.</p>

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Artículo 16.- Se impondrá de 5 a 8 años de prisión y multa de 5,000 a 8,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien:

I. Enajene o suministre gasolinas o diésel con conocimiento de que está entregando *una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.*

II. *Enajene o suministre gas licuado de petróleo con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.*

III. *Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.*

...

Segundo. Se **reforman** el primer párrafo y su fracción primera, se **abrogan** las actuales fracciones segunda y tercera, añadiendo una nueva fracción segunda, del artículo 16, y se **reforma** el primer párrafo y se **adiciona** una fracción IV al artículo 17 de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.

Artículo 16. Se impondrá de **10** a **16** años de prisión y multa de **10 000** a **16 000** veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente, a quien

I. Enajene o suministre gasolinas o diésel, **gas licuado de petróleo, gas natural** con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

II. **A los concesionarios que hayan sido sancionados por incurrir en la conducta señalada en el párrafo anterior y reincidan en este ilícito, además de las sanciones aplicables se harán acreedores a la pérdida de la concesión.**

III. Se **abroga.**



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 17.- Se impondrá pena de 12 a 20 años de prisión y multa de 12,000 a 20,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien:

I. a III. ...

No tiene correlativo

Artículo 17. Se impondrá pena de 24 a 40 años de prisión y multa de 24 000 a 40 000 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente, a quien

I. a III. [...]

IV. A los concesionarios que hayan sido sancionados por algunos de los supuestos contemplados en la fracción I y II de este artículo y nuevamente sean sancionados por incurrir en alguno de éstos ilícitos, además de las sanciones aplicables se harán acreedores a la pérdida de la concesión.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Economía, en un plazo no mayor de 60 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto, deberá actualizar la Norma Oficial Mexicana NOM-185-SCFI-2017, “Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. 10 Especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.

BMP